
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 943/1996-C. Sentencia nº 888 (15-12-2000)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE URBANIZACIÓN. POLÍGONO INDUSTRIAL.

Aplicación indebida de la tasa por prestación de servicios de tramitación de proyectos y del impuesto sobre construcción, obras e instalaciones (ICIO).

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Fernando Zubiri de Salinas

En nombre de S.M. el Rey.

En Zaragoza a quince de diciembre de dos mil.

Es objeto de impugnación el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 31 de mayo de 1996, en sus apartados cuarto y quinto, que establecen la aplicación de la Tasa por prestación de servicios de tramitación de proyecto y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras al Proyecto de Urbanización denominado «P. de mejora de la urbanización del P. I. L. C. B.», antes I., expediente nº 3.059.700/95 del Servicio de Gestión del Suelo.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía : 6.353.799 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha 30 de julio de 1996, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, con publicación de su interposición y recepción del correspondiente expediente administrativo, se dedujo demanda, en la que tras relacionar la actora los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se proceda a la anulación del acto impugnado en cuanto a los extremos concretos objeto de impugnación.

TERCERO.— La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, que se dictara sentencia mediante la cual se desestime el recurso formulado.

CUARTO.— Por Auto de fecha 12 de febrero de 1997 se acordó el recibimiento a prueba, instando la actora la práctica de prueba documental, con el

resultado que obra en los autos. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

QUINTO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 31 de octubre de 2000, se constituyó la sección tercera de refuerzo, atribuyéndose a dicha sección el conocimiento, entre otros, del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 22 de noviembre siguiente efectuar la designación de nuevo ponente, y la constitución de la Sala exclusivamente con el magistrado designado ponente. En providencia de 11 de diciembre se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— La comunidad de propietarios demandante impugna la resolución administrativa que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo aduciendo, primeramente, que no procede la aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) por tratarse de las obras propias de un proyecto de urbanización, que caen fuera del hecho imponible del impuesto; en segundo lugar, que es improcedente la aplicación de la Tasa por Prestación de Servicios de Tramitación de Proyectos, vulnerándose el principio de autofinanciación de los servicios, y por último que la base imponible de la tasa se ha fijado incorrectamente, al incluir no sólo el presupuesto de ejecución material, sino además el porcentaje de gastos generales, el de beneficio y el importe de IVA.

SEGUNDO.— Consta en autos, y es hecho aceptado por ambas partes, que la Comunidad de Propietarios actora presentó en la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, para su tramitación y aprobación, el P. U. P. I. «L. C. B.», del Área de Intervención U-86-2A del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza; proyecto que tenía por objeto desarrollar el conjunto de determinaciones del PGOU y el Plan Especial que afectaba al área. La cuestión jurídica objeto de debate consiste en determinar si el proyecto de urbanización, sujeto a aprobación municipal pero no a licencia de obras en sentido estricto, está o no sujeto al ICÍO.

Reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, siendo de reseñar, entre otras, la STS de 21 de febrero de 2000 (Sala Tercera, Sección Segunda) que, casando en lo menester la dictada por esta Sala del TSJ de Aragón de 11 de febrero de 1995, establecía la improcedencia del ICIO, habida cuenta que (fundamento jurídico tercero) conforme al art. 101 de la Ley 39/1988 dicho impuesto es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición, siendo obvio que los Proyectos de Urbanización constituyen, una vez aprobados por el respectivo Ayuntamiento, verdaderos actos de ejecución de los ins-

trumentos de planeamiento, a modo de Licencias de Obras de carácter general para el suelo de referencia, y por ello y una vez autorizados aquéllos, no es necesario ya solicitar Licencia de obras para su puesta en práctica, citando al efecto el criterio establecido en las STS de 11 de marzo de 1980, 17 de diciembre de 1984, 28 de septiembre y 5 de diciembre de 1985, 19 de abril de 1999 y 14 de febrero de 2000.

También la STS de 16 de octubre de 1999 (Sala Tercera, Sección Segunda) ha mantenido que la aprobación de un proyecto de urbanización no constituye el hecho imponible del impuesto, dado que en sí mismo no requiere licencia de obras, siendo por tanto improcedente la imposición de tasas, lo que conlleva la inexigibilidad del ICIO, debido a la naturaleza normativa de los instrumentos urbanísticos, de los que un proyecto es simplemente un medio de ejecución.

Aplicando dicho criterio jurisprudencial al caso de autos resulta procedente la estimación del recurso, pues el proyecto de mejora de que aquí se trata no estaba sujeto a la licencia de obras municipal, sin perjuicio del pertinente control que a la administración competente corresponde, y por ello no se da el hecho imponible determinante de la exigibilidad del ICIO.

TERCERO.— También es procedente la estimación del recurso respecto a la tasa por prestación de servicios de tramitación de proyectos, ya que tampoco concurre el hecho imponible en la forma que lo determina el art. 20 de la Ley 39/1988, siendo aplicable aquí el criterio sentado en las anteriormente citadas sentencias del TS. Además, concurre en el caso que la Ordenanza municipal sobre la que se apoya la Administración para la liquidación de la Tasa fue anulada por la Sentencia de este TSJ de Aragón de 22 de abril de 1994, y por ello el Ayuntamiento acordó no girar liquidación alguna por dicha tasa, aunque la cuantificó suspendiendo su aplicación, mientras se resolvía el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia; pero la Sentencia del TS de 25 de marzo de 1999 (Sala Tercera, Sección Segunda) ha desestimado el recurso interpuesto por la Administración, y confirmado la sentencia recurrida que anuló la Ordenanza fiscal número 18 reguladora de la Tasa por prestación del servicio de tramitación y redacción de los instrumentos de ordenación y gestión urbanística del Ayuntamiento de Zaragoza, por lo que el acuerdo impugnado queda sin cobertura normativa al respecto, procediendo su anulación.

CUARTO.— No se aprecia razón de temeridad, a efectos de costas del proceso.

VISTOS los preceptos citados y demás normas legales de preceptiva aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Se estima el presente recurso contencioso-administrativo número 943/96-C interpuesto por la representación procesal de la C. P. del P. I. L C. B., contra la resolución que se especifica en el encabezamiento de esta sen-

tencia, en sus apartados cuarto y quinto, que se anulan por no ser conformes a derecho.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.